

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de interlocutorio No. 834**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00192-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)  
 DEMANDANTE : ERLINSON LARRI BOLAÑOS NAVIA  
 DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
 ASUNTO : Auto concede apelación contra sentencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a folios 229-237 del expediente apeló la sentencia No. 164 calendada el 27 de septiembre del 2016, que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente el mismo sustentó su alzada.

Procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia No. 164 del 27 de septiembre de 2016, que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

*Loirena Martínez Jaramillo*  
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
 Juez

EETA

<sup>1</sup> Folio 238 del expediente.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.  
Por anotación en el estado  
No. 190 de fecha  
- 2 NOV 2016, se notifica el auto que antecede,  
se fija a las 8:00 a.m.

  
Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.832

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-016-2015-00310-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : EDWIN GIOVANNY RIVERA C. Y OTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores EDWIN GIOVANNY RIVERA COLLAZOS, DEYSI ZENAIDA RIVERA COLLAZOS, quien actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores EBELIM TATIANA Y ANGIE VANESA RUIZ RIVERA; IRMA COLLAZOS, y CARLOS ALBERTO RUIZ, mediante apoderado judicial, incoan demanda en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.116), la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN llamó en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL bajo el argumento de que dicha entidad dio origen al proceso penal, y a la solicitud de preclusión por graves inconsistencias en las versiones de los captores.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se puede inferir que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

<sup>1</sup> Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del CE. del 25 de junio de 2014. CPDr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegar un CD contentivo del llamamiento en garantía, para llevarse a cabo la notificación correspondiente.

**TERCERO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

**CUARTO:** Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Notifíquese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la Dra. NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identificada con C.C. No. 34.569.793, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 213.094 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 140 del Cuaderno No. 1.).

### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>190</u> de fecha <u>2 NOV 2015</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaría
--

<sup>2</sup> Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 831

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-016-2015-00372-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : ALVARO VICTORIA ESCOBAR Y OTROS.  
**EMANDADO** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

El señor **ALVARO VICTORIA ESCOBAR Y OTROS**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.49 Cdno principal) el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** llamó en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 1-2 Cdno. No. 2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

<sup>1</sup> Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

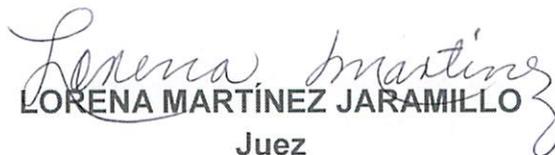
**TERCERO:** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

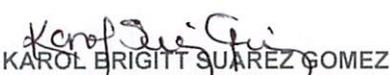
**QUINTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra. MARIA DEL PILAR MILLÁN MUÑOZ, identificada con C.C. No.31.385.778, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 91473 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fl. 80 del Cuaderno principal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

EETA

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 190</p> <p>_____ de fecha <u>2 NOV 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 833

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-016-2015-00374-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CARLOS FERNANDO LÓPEZ SARRIA  
**EMANDADO** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

El señor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ SARRIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1.18.122 del 14 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordene el reintegro al cargo de Médico General – 6 horas o a un cargo de igual o superior categoría, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales, así mismo que se ordene el pago de todos los emolumentos legales desde su vinculación hasta el día de su reintegro, entre otras pretensiones.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.115 Cdno principal) el Municipio de Santiago de Cali llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA para que en el hipotético caso de que el Municipio de Santiago de Cali sea condenado, pueda exigir a dicha aseguradora el pago del seguro correspondiente al asunto en litigio, ello conforme a las pólizas obrantes a folios 72-81. (Folios 28-29 Cdno. No. 2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -jude, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

<sup>1</sup> Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA para establecer si hay lugar o no al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la llamada en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

**TERCERO:** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada OLGA LUCÍA VICTORIA ZULUAGA, identificada con C.C. No.31.855.013, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 28.450 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fl. 127 del Cuaderno principal.).

---

<sup>2</sup> Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada KELLY JOHANNA ANGULO MARIN, identificada con C.C. No.1.144.149.503, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 248.949 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la RED DE SALUD DE ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fl. 180 del Cuaderno principal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 190 de fecha 2 NOV 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  
*Karol Brigitt Suarez Gomez*  
**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.828

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-016-2015-00408-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LUIS QUENGUAN ALVAREZ  
**DEMANDADO** : INPEC

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

El señor LUIS QUENGUAN ALVAREZ, mediante apoderado judicial, incoa demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.53), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en contra de compañía la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

<sup>1</sup> Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014. C.P.Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, allegar un CD contentivo del llamamiento en garantía, para llevarse a cabo la notificación correspondiente.

**TERCERO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

**CUARTO:** Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>2</sup>.

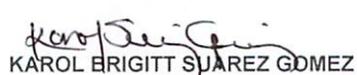
**QUINTO:** Notifíquese a la compañía de seguros PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 11.800.577, abogado portador de la tarjeta profesional No. 135.050 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 78 del Cuaderno No. 1.).

### NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>190</u> de fecha <u>22 NOV 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria
--

<sup>2</sup> Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."